

EL ERROR DETERMINANTE SOBRE LA DIGNIDAD SACRAMENTAL DEL MATRIMONIO Y SU RELEVANCIA JURÍDICA. Algunas reflexiones acerca de la jurisprudencia reciente

MONTSERRAT GAS I AIXENDRI

SUMARIO

I • INTRODUCCIÓN. II • LA JURISPRUDENCIA ROTAL ANTE EL RECHAZO DE LA DIGNIDAD SACRAMENTAL. 1. Los argumentos *tradicionales*. 2. Nuevas tendencias en la jurisprudencia. 3. Jurisprudencia en materia de error sobre la sacramentalidad. A. El error como *causa simulandi*. B. El error sobre la sacramentalidad como posible *caput nullitatis* autónomo. **III • DINÁMICA DEL ERROR DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD. IV • LA SACRAMENTALIDAD COMO OBJETO DEL ERROR DETERMINANTE. V • EL ERROR SOBRE LA DIGNIDAD SACRAMENTAL DEL MATRIMONIO.** 1. Ignorancia y error acerca de la dignidad sacramental. 2. El error simple sobre la sacramentalidad. **VI • DIFICULTADES EN LA CONFIGURACIÓN DE UN ERROR INVALIDANTE SOBRE LA DIGNIDAD SACRAMENTAL.** 1. El contenido del error. 2. La inconsciencia propia del error determinante. 3. Formación de una efectiva *intentio contraria* al matrimonio sacramental. **VII • FALTA DE FE Y ERROR SOBRE LA DIGNIDAD SACRAMENTAL DEL MATRIMONIO. VIII • CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS: UNA PROPUESTA RESOLUTIVA.** 1. Relevancia del error como *causa simulandi*. 2. Relevancia directa del error.

I. INTRODUCCIÓN

Tras el Concilio Vaticano II, un amplio sector de la doctrina canónica ha prestado particular atención al tema de la sacramentalidad del matrimonio y a su relevancia jurídica. Diversos factores parecen haber movido a los autores a reflexionar sobre este aspecto. Por una parte, el proceso de secularización de la sociedad, ha llevado a la difusión de una visión *terrena* del matrimonio, negando su carácter sobrenatural (sacramental), y a una progresiva desvinculación de esta realidad respecto de

la jurisdicción de la Iglesia. A la vez, se ha favorecido la difusión de doctrinas erróneas sobre el matrimonio —dejada su regulación en manos de un Estado agnóstico—, en especial sobre su significado religioso-sacramental. Como fruto amargo de esta corriente secularizadora, cabe señalar la pérdida del sentido religioso de la vida en muchos cristianos —y, concretamente, en una parte no poco importante de los católicos— un extenderse, de las situaciones de falta de fe en los mismos fieles de la Iglesia que, aunque bautizados, transcurren su vida al margen de sus enseñanzas, con actitudes que van de la indiferencia al rechazo de las mismas¹. Se presenta así para la doctrina canónica, como una necesidad urgente, afrontar también desde el punto de vista jurídico los problemas ligados a esas situaciones de increencia generalizada, que no se habían verificado de manera tan aguda en el pasado².

Hasta los años 80 del siglo pasado la doctrina común estimaba irrelevante el error acerca de la sacramentalidad del matrimonio, no sólo por su carácter de error especulativo, sino por ser la dignidad sacramental una dimensión del matrimonio que —se solía decir— depende de la voluntad de Cristo y no de la de las partes³. Por lo que respecta a la exclusión, se aceptaba de manera prácticamente unánime que quien queriendo contraer verdadero matrimonio excluía su dimensión sacramental, celebraba un matrimonio válido (y por tanto sacramental), puesto que la sacramentalidad no es una propiedad, sino que se identifica con el matrimonio mismo, en el plano sobrenatural⁴. En efecto —siguiendo la tradición canónica— se consideraba que mientras prevaleciera la voluntad de contraer verdadero matrimonio, la exclusión de la sacramentalidad no viciaba el consentimiento. Por este motivo la exclusión de la dig-

1. Cfr. B. DE LANVERSIN, «*Sécularisation*» et sacrement de mariage, en «*Quaderni Studio Rotale*», 6 (1991), pp. 9-12.

2. P. MONETA, *I soggetti tenuti ad osservare la forma canonica: il canone 1117 CIC*, en J. CARRERAS (ed.), *La giurisdizione della Chiesa sul matrimonio e sulla famiglia*, Milano 1998, pp. 174-176.

3. Cfr. P. GASPARRI, *Tractatus canonicus de matrimonio*, vol. II, Romae 1932, n. 827, p. 46. Cfr. F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis de sacramentis*, vol. V, *De matrimonio*, 6ª ed., Taurini-Romae 1950, n. 598, p. 576; A. C. JEMOLO, *Il matrimonio nel Diritto canonico*, Milano 1941, pp. 239-240; T. M. VLAMING, *Praelectiones Iuris Matrimonii*, vol. II, 3ª ed., Bussum in Hollandia 1921, pp. 149-150; «*Communicationes*», 3 (1971), p. 76. Cfr. sent. c. Staffa, 5-VIII-1949, n. 2, SRRD 41 (1949), pp. 468-469; c. Doheny, 10-VII-1959, n. 4, SRRD 51 (1959), p. 368; c. Doheny, 17-IV-1961, n. 2, SRRD 53 (1961), p. 185; c. Boccafolo, 15-II-1988, n. 4, RRD 80 (1988), pp. 88-89.

4. Cfr. O. GIACCHI, *Il consenso nel matrimonio canonico*, Milano 1950, p. 192.

nidad sacramental se había venido tratando tradicionalmente como un caso de simulación total: quien no rechaza el matrimonio sacramental, contrae válidamente⁵. También se ha considerado este supuesto desde la óptica de la condición: no se puede rechazar eficazmente el sacramento si ello no supone condicionar la voluntad matrimonial misma⁶.

Un sector de la doctrina, y también algunos pronunciamientos de la Rota Romana, parecen considerar estos criterios insuficientes o superados en el momento actual, tendiendo a reconsiderar los presupuestos de eficacia de una voluntad contraria al sacramento. Por su parte, el Legislador canónico, en el vigente Código de 1983, parece haber abierto nuevas perspectivas a la relevancia de la dignidad sacramental, precisamente a través de la *nueva* figura del error determinante (c. 1099 CIC). En efecto, el nuevo c. 1099 parece haber modificado el sentido del antiguo c. 1084 del CIC 1917, estableciendo la posible relevancia jurídica del error cuando *determina* la voluntad⁷. Algunos autores consideran que cabría añadir la exclusión de la dignidad sacramental del matrimonio entre los supuestos de simulación parcial del c. 1101 §2⁸. Éstos podrían ser los instrumentos técnicos que reconocerían eficacia invalidante a una voluntad contraria al sacramento, generalmente producida por la falta de fe o la increencia del contrayente.

5. Cfr. L. BILLOT, *De Ecclesiae Sacramentis*, vol. I, Romae 1947, thesis XXXVII, §2, p. 346; F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis de sacramentis*, vol. V, cit., n. 33, p. 30; P. GASPARRI, *Tractatus canonicus de matrimonio*, vol. II, cit., n. 827, p. 46.

6. Cfr. F. X. WERNZ-P. VIDAL-F. AGUIRRE, *Ius Canonicum*, vol. V, Romae 1946, n. 39, pp. 51-52.

7. En efecto, el texto del c. 1084 (CIC 1917) decía: «Simplex error circa matrimonii unitatem vel indissolubilitatem aut sacramentalem dignitatem, etsi det causam contractui, non vitiat consensum matrimoniale», mientras el nuevo c. 1099 afirma: «Error circa matrimonii unitatem vel indissolubilitatem aut sacramentalem dignitatem, dummodo non determinet voluntatem, non vitiat consensum matrimoniale».

8. Aunque el actual c. 1101 no incluye tal referencia, algunos entienden el c. 1099 como clave interpretativa del 1101 § 2, en cuanto el 1099 abriría la posibilidad de considerar nulo el matrimonio de quien rechazara la dignidad sacramental, del mismo modo que es posible excluir la unidad o la indisolubilidad: cfr., por ejemplo, F. BERSINI, *Il diritto canonico matrimoniale. Commento giuridico-teologico-pastorale*, 4ª ed., Torino 1994, pp. 114-115.126; Z. GROCHOLEWSKI, *Crisis doctrinae et iurisprudentiae rotalis circa exclusionem dignitatis sacramentalis in contractu matrimoniali*, en «Periodica», 67 (1978), pp. 293-294; P. MONETA, *Il matrimonio nel nuovo diritto canonico*, 2ª ed., Genova 1991, pp. 121-122.142; A. STANKIEWICZ, *Errore circa le proprietà e la dignità sacramentale del matrimonio*, en AA.VV., *La nuova legislazione matrimoniale canonica. Il consenso: elementi essenziali, difetti, vizi*, Città del Vaticano 1986, pp. 131-132.

En este escrito pretendemos presentar —a grandes rasgos— los criterios con los que el Tribunal Apostólico de la Rota Romana ha tratado la relevancia de la dignidad sacramental a partir de los años 50⁹. Se analizará la jurisprudencia que se refiere más inmediatamente al error acerca de la sacramentalidad (c. 1099 CIC) como posible causa de nulidad del vínculo matrimonial, para después exponer algunas reflexiones sobre el influjo invalidante de tal error, considerando sobre todo la esencia del matrimonio cristiano y las relaciones intelecto-voluntad en la formulación del consentimiento matrimonial.

II. LA JURISPRUDENCIA ROTAL ANTE EL RECHAZO DE LA DIGNIDAD SACRAMENTAL

En todo sistema jurídico, la praxis jurisprudencial constituye fuente que contribuye a una interpretación viva del derecho positivo vigente. También en el derecho canónico matrimonial es de la máxima importancia su consideración en cualquier estudio, porque aporta nuevos elementos al análisis jurídico: en efecto, tal análisis no puede hacerse al margen de la vida. Prestar atención a la praxis jurisprudencial supone tener la mirada puesta en la realidad, aunque evidentemente no la agote. En un tema como el que tratamos en este trabajo, que quizá se preste más que otros a consideraciones hipotéticas, nos parece especialmente importante mantener la mirada en la realidad¹⁰, que hace posible, en la difícil tarea de interpretar la norma positiva, mantener un necesario equilibrio entre lo pensable y lo que realmente acontece en la vida de las personas.

1. *Los argumentos tradicionales*

Hasta los años 80, puede afirmarse que la jurisprudencia —al igual que la doctrina— ha sido unánime a la hora de valorar la relevancia jurídica de la dimensión sacramental del matrimonio. En primer lugar, no se toma en consideración una posible relevancia *directa* del error acerca

9. Para las referencias completas de estas sentencias, con citas textuales, cfr. M. GAS I AIXENDRI, *Relevancia canónica del error sobre la dignidad sacramental del matrimonio*, Roma 2001, pp. 69-90.

10. Cfr. J. HERVADA, *Cuestiones varias sobre el matrimonio*, en «Ius Canonicum», XIII (1973), pp. 13-14.

de la dignidad sacramental en la validez del matrimonio entre bautizados¹¹. Se presentan, sin embargo, algunos casos de exclusión de la *ratio sacramenti*, que la jurisprudencia rotal se ocupa de analizar.

Hay una gran uniformidad en los argumentos aducidos, que parten siempre de la inseparabilidad o *identidad* entre el contrato y el sacramento:

a) Dada esa identidad, querer contraer verdadero matrimonio implica, a su vez, querer el sacramento, puesto que son la misma realidad: por tanto, debe presumirse que *qui vult contractum, vult sacramentum*. Quien quiere un matrimonio naturalmente válido, con sus elementos esenciales, quiere y recibe el sacramento¹². Y por eso, *sensu contrario*, no se puede rechazar eficazmente el sacramento sin rechazar el mismo matrimonio, de modo que la *ratio sacramenti* no puede ser excluida sin excluir el matrimonio¹³.

b) Por eso, quien rechaza la dimensión sacramental del matrimonio, pero quiere —a pesar de ello— contraer matrimonio, celebra un matrimonio válido¹⁴. El principal motivo aducido es la elevación por Cristo del contrato matrimonial a la dignidad de sacramento; puesto que es la voluntad divina la que ha operado tal elevación, una vez puesto el contrato por el consentimiento de los contrayentes, el hacerse del sacramento no depende de su voluntad, sino de la de Cristo¹⁵. Quien quiere contraer matrimonio *como lo hacen los demás*, contrae válidamente y, tratándose de bautizados, su matrimonio es sacramento.

c) Para celebrar verdadero matrimonio no es necesaria la fe ni ninguna específica intención de recibir o administrar el sacramento.

11. Cfr. sent. c. Pasquazi, 28-VII-1960, n. 3, SRRD 52 (1960), p. 429; c. Rogers, 8-XI-1962, n. 3, SRRD 54 (1962), p. 570.

12. Cfr. sent. c. Mattioli, 27-II-1953, n. 2, SRRD 45 (1953), pp. 149-150; c. Pompedda, 9-V-1970, n. 3, SRRD 62 (1970), p. 476.

13. Cfr. sent. c. Mattioli, 14-IV-1956, n. 2, SRRD 48 (1956), p. 348; c. Doheny, 18-II-1959, n. 2, SRRD 51 (1959), pp. 59-60; Cfr. sent. c. Rogers, 8-XI-1962, n. 3, cit., p. 570; c. Masala, 20-XI-1969, n. 3, SRRD 61 (1969), p. 1033; c. De Jorio, 23-IV-1975, RRD 67 (1975), pp. 351-358.

14. Sent. c. Burke, 23-VI-1987, n. 4, RRD 79 (1987), p. 394.

15. Cfr. sent. c. Staffa, 5-VIII-1949, n. 2, cit., pp. 468-469; c. Mattioli, 27-II-1953, n. 2, cit., p. 150; c. Doheny, 18-II-1959, n. 6, cit., p. 64; c. Doheny, 10-VII-1959, n. 4, cit., p. 368; c. Doheny, 17-IV-1961, n. 2, cit., p. 185; sent. c. Rogers, 8-XI-1962, n. 3, cit., p. 570; c. Filipiak, 14-VI-1957, n. 2, cit., p. 491; c. Pompedda, 9-V-1970, n. 3, cit., p. 476.

Pueden darse situaciones en las que uno de los contrayentes —o los dos— no sean creyentes, pero si quieren contraer matrimonio como ha sido instituido por Dios, lo celebran válidamente. La falta de fe, mientras no afecte a la recta formación de una voluntad conyugal, es irrelevante¹⁶.

d) La jurisprudencia exigirá, para probar una exclusión eficaz de la sacramentalidad, la existencia de un acto positivo de voluntad¹⁷ que sea absoluto y prevalente sobre la voluntad de contraer verdadero matrimonio, o bien que condicione la voluntad matrimonial¹⁸.

e) Sólo se puede excluir eficazmente la sacramentalidad excluyendo el matrimonio mismo, de modo que el capítulo de nulidad invocado será habitualmente el de la simulación total¹⁹.

2. Nuevas tendencias en la jurisprudencia

A partir de la segunda mitad de la década de los 80, se aprecia un cambio de tendencia, aunque no parece que se pueda considerar como jurisprudencia *consolidada*²⁰. Este cambio es el reflejo —en sede jurisp-

16. Sent. c. Staffa, 5-VIII-1949, n. 2, cit., p. 468: «Qui fidem non habet vel abiecit, rationem sacramenti matrimonio consequenter detrectat. Dummodo tamen consensus in forma praescripta eliciatur, eo ipso, ceteris concurrentibus, inter baptizatos Sacramentum efficitur». Cfr. sent. c. Mattioli, 27-II-1953, n. 2, cit., p. 150; c. Fiore, 17-VII-1973, n. 6, SRRD 65 (1973), p. 594; c. Serrano, 18-IV-1986, n. 4, RRD 78 (1986), p. 289; c. Doheny, 18-II-1959, n. 2, cit., p. 60; c. Doheny, 10-VII-1959, n. 4, cit., p. 368; c. Doheny, 17-IV-1961, n. 2, cit., p. 185; c. Rogers, 8-XI-1962, n. 3, cit., p. 570; c. Pompedda, 9-V-1970, n. 3, cit., p. 476; c. Burke, 23-VI-1987, n. 6, cit., p. 395. Sent. c. Stankiewicz, 19-V-1988, n. 3, RRD 80 (1988), p. 324; c. Burke, 18-V-1995, RRD 87 (1995), n. 5, p. 293 y n. 15, p. 298.

17. Cfr. sent. c. Doheny, 18-II-1959, n. 2, cit., p. 60; c. Fiore, 17-VII-1973, n. 4, cit., p. 593; c. De Jorio, 23-IV-1975, n. 6, cit., p. 355.

18. Cfr. sent. c. Staffa, 5-VIII-1949, nn. 3 y 4, cit., pp. 462-463; c. Mattioli, 27-II-1953, n. 2, cit., p. 150; c. Doheny, 18-II-1959, n. 2, cit., p. 60; c. Pasquazi, 28-VII-1960, n. 3, cit., p. 429; c. Rogers, 8-XI-1962, n. 3, cit., p. 570; c. Masala, 20-XI-1969, n. 4, cit., p. 1034; c. Pompedda, 9-V-1970, n. 3, cit., p. 476; c. Fiore, 17-VII-1973, n. 4, cit., p. 593.

19. Cfr. sent. c. Staffa, 5-VIII-49, n. 5, cit., p. 470; c. Filipiak, 14-VI-1957, n. 4, cit., p. 492; c. Pasquazi, 28-VII-1960, n. 3, cit., p. 429; c. Fiore, 17-VII-1973, n. 4, cit., p. 593; c. De Jorio, 23-IV-1975, n. 4, cit., p. 353; c. Bejan, 21-XI-1973, n. 9, SRRD 65 (1973), p. 777; c. Stankiewicz, 29-I-1981, n. 6, RRD 73 (1981), pp. 47-48.

20. Cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *La exclusión de la sacramentalidad del matrimonio. ¿Son convincentes las razones que inspiran el reciente cambio jurisprudencial?*, en *El matrimonio cristiano*, Pamplona 1997, p. 458. Por una parte, son pocas las sentencias en las que se invoca este capítulo de nulidad; por otra, no se puede decir que se haya abandonado la línea que hemos denominado *tradicional*. A título de ejemplo, de esta última línea, pueden citarse las si-

dencial— de las nuevas líneas que la doctrina ha ido buscando, tratando de dar mayor relieve a la dimensión sacramental del matrimonio y al papel de la fe personal en su constitución. Algunos jueces rotales, basándose en el nuevo texto codicial, delinearán nuevos criterios interpretativos, que se reflejarán —paradójicamente— más en el campo de la simulación (c. 1101 CIC 1983), en cuyo texto no se hace referencia a la dignidad sacramental, que en el del error determinante (c. 1099), donde sí se menciona tal dignidad. Veamos a continuación los principales rasgos que caracterizan esta nueva tendencia jurisprudencial:

a) Se comienza a considerar la sacramentalidad como *elemento esencial* del matrimonio cristiano reconociendo, por tanto, la posibilidad de rechazarla con acto positivo de la voluntad, del mismo modo que las propiedades esenciales²¹.

b) Se modifica la tradicional exigencia de la *prevalencia* de la voluntad de no contraer antes que contraer un matrimonio sacramental²². Bastaría la simple prueba de la exclusión —por acto positivo de la voluntad— de la dignidad sacramental, para determinar la nulidad del consentimiento matrimonial²³. Se considera posible invocar la exclusión de la dignidad sacramental como una modalidad de simulación parcial²⁴.

güentes sentencias: c. Burke, 23-VI-1987, cit., pp. 393-397; c. Boccafolo, 15-II-1988, cit., pp. 87-92, doctrina tradicional sobre la relevancia jurídica de la dignidad sacramental; c. Giannecchini, 14-VI-1988, RRD 80 (1988), pp. 388-399; y también, por lo que se refiere a la irrelevancia de la falta de fe, cfr. sent. c. Stankiewicz, 19-V-1988, nn. 4 y 5, cit., pp. 324-326; c. Stankiewicz, 25-IV-1991, nn. 3-10, RRD 83 (1991), pp. 281-285; c. Pompedda, 16-I-1995, n. 6, RRD 87 (1995), p. 4.

21. Cfr. sent. c. Bruno, 26-II-1988, n. 3, RRD 80 (1988), p. 168. En la sent. c. Serrano, 1-VI-1990, (RRD 82 (1990), pp. 431-445) se acude al c. 1099 como medio para interpretar el c. 1101 §2. Cfr. sent. c. Pompedda, 16-I-1995, n. 3, cit., p. 3.

22. En algunas ocasiones se abandona totalmente como requisito: cfr. sent. c. Bruno, 26-II-1988, n. 3, cit., p. 168. Es importante advertir, sin embargo, que prescindir de la exigencia de la *prevalencia* no implica necesariamente abrazar esta línea jurisprudencial.

23. Es decir, según esta tendencia, cabría probar el acto positivo de voluntad que excluyera sólo la dignidad sacramental del matrimonio, acto que de por sí implicaría la nulidad del matrimonio. Cfr. sent. c. Pompedda, 16-I-1995, n. 4, cit., p. 3.

24. Cfr. *ibidem*; esta sentencia es la primera en la que se declara expresamente la nulidad de un matrimonio por exclusión de la dignidad sacramental bajo la figura técnica de la simulación parcial. Cfr. sent. c. Corso, 30-V-1990, n. 26, RRD 82 (1990), p. 425. Otra reciente sentencia rotal se ha referido por extenso a la posibilidad *en el plano psicológico*, de excluir la dignidad sacramental como forma de simulación parcial: cfr. c. Caberletti, 27-XI-1998, «Monitor Ecclesiasticus», 4 (2000), n. 4, p. 708.

c) Por otra parte, se matiza la actuación *ex opere operato* del carácter bautismal en el matrimonio. Se invoca la doctrina conciliar sobre el papel de la libertad personal en la recepción de los sacramentos. Se subraya la necesidad de evitar una visión *automaticista* en la válida administración y recepción de los sacramentos de la Iglesia. Por ser el matrimonio un sacramento *de la madurez*, deberá prestarse mayor atención a la voluntad y a la intención del sujeto²⁵. Se afirma que en nuestros tiempos ya no es posible presumir que los contrayentes, como ministros del sacramento, quieren *hacer lo que hace la Iglesia*²⁶. Si no se quiere el matrimonio como sacramento, como realidad sacra, no se hace lo que hacen Cristo y la Iglesia y, por tanto, no se celebra válidamente el sacramento, y por ende —dada la inseparabilidad— el pacto resulta nulo a causa de la nulidad del sacramento²⁷.

e) El objeto del consentimiento en el matrimonio cristiano se ve así ampliado por nuevos elementos, con nuevas exigencias para que los contrayentes bautizados constituyan un matrimonio válido. Para querer *hacer lo que hace la Iglesia* —es decir, el matrimonio como rito sagrado, como sacramento— sería necesario un mínimo de fe. Por tanto, la falta de fe aparece como una circunstancia que adquiere una relevancia no poco importante a la hora de juzgar la validez del matrimonio. En varias sentencias se establece la relación entre falta de fe y exclusión de la sacramentalidad²⁸.

Sin embargo, no han faltado quienes, también en sede jurisprudencial, han puesto en evidencia las dificultades —también de índole ecuménica— que plantea tal exigencia, ajena a la tradición teológica y canónica²⁹.

25. Cfr. sent. C. Serrano, 18-IV-1986, nn. 5 y 6, cit., pp. 290-292: el Ponente cita parte de una conocida sentencia c. Pinto, 28-VI-1971, n. 14, SRRD 63 (1971), pp. 595-596, que se refiere a la necesidad de la fe en la recepción del sacramento del bautismo por parte de un adulto; la sent. c. Serrano considera aplicables los mismos criterios al matrimonio. En el mismo sentido, cfr. sent. c. Huot, 10-XI-1987, n. 12, RRD 79 (1987), p. 625.

26. Cfr. sent. C. Pinto, 28-VI-1971, n. 14, cit., p. 596; c. Pinto, 6-XI-1972, n. 4, SRRD 64 (1972), p. 673; c. Serrano, 18-IV-1986, n. 5, cit., p. 291; c. Corso, 30-V-1990, n. 13, cit., pp. 415-416.

27. Cfr. sent. C. Corso, 30-V-1990, n. 13, cit., p. 415.

28. Sent. C. Corso, 30-V-1990, n. 13, cit., p. 415, donde se llega a establecer la ecuación «falta de fe = error radicado = acto implícito de simulación». Cfr. también una c. Serrano, 1-VI-1990, n. 14, cit., p. 439.

29. Cfr. sent. C. Burke, 2-V-1991, n. 16, RRD 83 (1991), p. 296.

3. *Jurisprudencia en materia de error sobre la sacramentalidad*

Las sentencias rotales mencionadas entre las fuentes del actual c. 1099³⁰, se refieren todas a supuestos de error sobre las propiedades esenciales del matrimonio, concretamente sobre la indisolubilidad³¹. Este hecho nos sugiere dos consideraciones previas: una primera, se refiere a que, con anterioridad al CIC 1983, no se han dado en la práctica situaciones ligadas a la dignidad sacramental del matrimonio que hicieran necesaria una interpretación más amplia del c. 1084 del CIC 1917, mientras sí se dieron respecto a la indisolubilidad. La segunda se refiere a la elaboración misma del canon: si las fuentes que han motivado las transformaciones —más o menos de fondo— sufridas en la reforma del Código se refieren a la indisolubilidad, ¿se justifica plenamente su aplicación a la dignidad sacramental del mismo modo que a las propiedades? Trataremos de abordar este aspecto en la segunda parte del artículo.

A. *El error como causa simulandi*

Como se ha visto, con anterioridad a la promulgación del nuevo Código latino, la jurisprudencia rotal no considera el error sobre la sacramentalidad como causa directa de nulidad del matrimonio. Las únicas referencias a la dignidad sacramental se hacen en el contexto de la simulación que, dada su naturaleza, se habría de referir al matrimonio mismo en cuanto sacramento, constituyendo supuestos de simulación total.

Es posible comprobar, sin embargo, que en no pocos casos, quien simula se encuentra sumergido en una situación de error a causa de la ausencia de educación religiosa, o bien por haber tenido una formación contraria a la doctrina de la Iglesia³². Es precisamente dicho error el que,

30. Cfr. sent. C. Felici, 13-VII-1954, cit., pp. 614-622; c. Filipiak, 23-III-1956, SRRD 48 (1956), pp. 255-258; c. Felici, 17-XII-1957, SRRD 49 (1957), pp. 842-849; c. Sabattani, 11-XII-1964, cit., pp. 925-936; C. Ewers, 24-II-1968, cit., pp. 125-132; C. Ewers, 18-V-1968, cit., pp. 342-355; C. Anné, 11-III-1975, RRD 67 (1975), pp. 93-103.

31. Un análisis de cada una de estas sentencias se ofrece en P. MAJER, *El error que determina la voluntad. Can 1099 del CIC de 1983*, Pamplona 1997 pp. 110-128.

32. Cfr. sent. c. Staffa, 5-VIII-1949, n. 5, cit., p. 470, donde se pone en evidencia que los errores contra las verdades católicas y, concretamente, contra el sacramento del matrimonio tienen su origen en la educación recibida por el demandado, cuyo padre —adscrito a una secta masónica— prohibió la educación religiosa de sus hijos. Cfr. sent. c. Filipiak, 14-VI-

en la práctica, conduce al contrayente a rechazar el sacramento³³, que juzga privado de significado. Sin embargo, no cabe establecer una presunción de relación causa-efecto entre error y simulación³⁴.

En algunos casos, el Tribunal considera que es posible probar el rechazo del sacramento a través del rechazo de la ceremonia religiosa, que es vista como un acto meramente formal o como una verdadera comedia³⁵. No es infrecuente que se den estos supuestos³⁶. En ocasiones, los sujetos querían contraer verdadero matrimonio, pero no aceptaban hacerlo *ante la Iglesia* por diversos prejuicios (una aprehensión equivocada de la jurisdicción de la Iglesia sobre el matrimonio, porque no se sentían ligados a ella o la rechazaban como institución, etc.). Si se veían *forzados* a aceptar la ceremonia religiosa por motivos ajenos a su voluntad —generalmente, evitar un disgusto a los familiares— el consentimiento allí expresado se consideraba *vacío* de contenido, en cuanto los contrayentes no aceptaban esa ceremonia como su verdadero matrimonio³⁷. Otras veces, lo que se oculta tras el rechazo de la *ceremonia religiosa* es el rechazo del mismo matrimonio, o de alguna de sus propiedades, no exclusivamente de su carácter sacramental. Más bien el sujeto piensa estar rechazando el sacramento, pero lo que no quiere es un verdadero matrimonio, en cuanto lo concibe de una manera deformada. Su voluntad no es ma-

1957, nn. 4 y 5, cit., pp. 492-493; c. Masala, 20-XI-1969, n. 5, cit., p. 1035; c. Stankiewicz, 29-IV-1982, nn. 6 y 7, RRD 74 (1982), p. 250.

33. O también, con mucha más frecuencia, a rechazar una propiedad —generalmente la indisolubilidad—, por considerarla ligada al concepto de *matrimonio religioso*, el matrimonio tal como lo presenta la doctrina de la Iglesia. Cfr. sent. c. Stankiewicz, 29-I-1981, nn. 10 y 11, cit., p. 47; c. De Lanversin, 28-II-1984, n. 6, RRD 76 (1984), p. 146; n. 13, p. 148; n. 15, p. 149; c. Stankiewicz, 29-V-1992, nn. 21 y 22, RRD 84 (1992), pp. 316-317.

34. Cfr. Doheny, 18-II-1959, n. 4, cit., p. 61: donde se afirma que la irreligiosidad no es necesariamente prueba de la simulación o exclusión de la dignidad sacramental.

35. La sentencia, c. Filipiak, 14-VI-1957, se pronuncia *pro nullitate*, por simulación total, porque el contrayente se consideraba vinculado en virtud del matrimonio civil previamente celebrado, considerando vacía de contenido la ceremonia *in facie Ecclesiae*. Análoga es la decisión c. Rogers, 8-XI-1962, n. 4, cit., pp. 570-571, en la que la parte demandada consideraba como único matrimonio válido el contraído ante el ministro anglicano, considerando vacua la celebración canónica.

36. Cfr. también una c. Brennan, 26-IV-1965, nn. 6 y 7, SRRD 57 (1965), pp. 369-370. Las partes —católico y luterano— contraen primero civilmente y un año más tarde acceden a la celebración canónica.

37. Sent. c. Staffa, 5-VIII-1949, n. 5, cit., p. 470. En este caso concreto, la declaración fue *pro validitate* precisamente porque, aun manifestándose un error en la mente, el sujeto — en virtud del cual éste consideraba la ceremonia religiosa un acto vacío de contenido— quiso contraer verdadero matrimonio ante el funcionario civil.

trimonial, pero por defecto en los elementos propios de la entrega conyugal³⁸. Sin embargo, se subraya que ambas realidades —sacramento y celebración *coram Ecclesia*— son distintas, y que no se puede atribuir relevancia al rechazo de la ceremonia en sí³⁹, puesto que la nulidad del matrimonio ha de declararse por defecto del consentimiento mediante un acto positivo de voluntad que rechace el matrimonio mismo o uno de sus elementos esenciales⁴⁰.

En las sentencias recientes, se menciona el error arraigado sobre la dignidad sacramental —originado por situaciones de falta de fe— como causa de simulación, es decir, del rechazo del sacramento⁴¹. En la sent. c. Stankiewicz, 25-IV-91, n. 3⁴² el Ponente afirma que la fe no es necesaria para contraer matrimonio válido, sino que lo que es necesario es la *recta intención*. Pero es difícil encontrar tal *recta intención* en quien se adhiere a ideologías ateas, no tanto porque rechace la sacramentalidad, sino el matrimonio en su dimensión natural. De hecho, la sentencia se decanta *pro nullitate* por error determinante acerca de la indisolubilidad.

Finalmente, queremos referirnos a una reciente decisión c. Pompedda, 16-I-1995⁴³, que presenta particular interés por las expresas referencias al error sobre la dignidad sacramental del matrimonio, en relación a la posible exclusión de la misma. Desde esta perspectiva, se señala que es necesario distinguir entre el error que se encuentra en el intelecto, y la voluntad informada a partir de ese error, y es necesario preguntarse en cada caso por el efectivo influjo de un error en el acto de voluntad, pues de otro modo, deberían considerarse nulos los matrimonios de muchos acatólicos. Por otra parte, de la inseparabilidad entre contrato y sacramento se deduciría que, cuando una de las partes haya

38. Un ejemplo emblemático es la sent. c. Stankiewicz, 29-IV-1982: en el n. 4, se dice que el sujeto «*dum atheus, etsi baptizatus, quemlibet valorem matrimonii christiani respuens, cerimoniae religiosae pro forma tantum assentitur*».

39. La ceremonia, teniendo una conexión con el sacramento, no se identifica con éste: cfr. sent. c. Doheny, 18-II-1959, n. 4, cit., p. 62; c. Burke, 23-VI-1987, n. 5, cit., p. 395.

40. Cfr. sent. c. Doheny, 10-VII-1959, n. 4, cit., pp. 368-369.

41. Cfr. sent., c. Huot, 10-XI-1987, n. 16, cit., p. 627; c. Stankiewicz, 19-V-1988, n. 9, cit., p. 327; c. Corso, 30-V-1990, n. 13, cit., pp. 415-146; c. Caberletti, 27-XI-1998, n. 5, cit., p. 710.

42. Cfr. RRD 83 (1991), pp. 281-282.

43. Cfr. RRD 87 (1995), pp. 1-9. La sentencia considera la posible nulidad de un matrimonio entre una católica y un luterano, celebrado primero en forma civil, y sanada *in radice* algunos años más tarde, a petición de la esposa.

excluido la dignidad sacramental, el matrimonio resulta nulo en virtud del c. 1101⁴⁴. La simulación del consentimiento exige un acto interno de voluntad, y no basta la simple ausencia de intención: se trata de un acto voluntario que debe proceder del conocimiento del objeto hacia el que se dirige la voluntad⁴⁵.

Entre bautizados, contrato y sacramento no se distinguen realmente, por lo que los bautizados que tengan intención matrimonial, reciben el sacramento. En efecto, para contraer un válido matrimonio sacramental, se precisa un consentimiento naturalmente válido, y no es necesaria la fe⁴⁶. La falta de fe puede tener relevancia a través de la intención y del objeto propuesto como objeto de la voluntad⁴⁷.

En el análisis *in facto*, se pone de relieve que no se ha dado propiamente una situación de error, sino de ignorancia y que, en todo caso, no se ha verificado un acto positivo de voluntad excluyente⁴⁸. Aparece probado que el demandado quiso contraer ante el magistrado civil un verdadero matrimonio, emitiendo un consentimiento naturalmente válido⁴⁹. Por otra parte, la aceptación por parte del demandado del acto de sanación en la raíz y del bautismo de su hija, probarían la falta de oposición al matrimonio sacramental⁵⁰.

B. *El error sobre la sacramentalidad como posible caput nullitatis autónomo*

Son muy escasas las sentencias rotales —y también de los tribunales inferiores— que, tras la promulgación del Código de 1983, tratan el error determinante sobre la sacramentalidad, de modo que no existe

44. Cfr. *Ibidem*, n. 3, p. 3.

45. «Agitur, enim, de voluntario, seu de actu humano reveraposito, elicito et perfecto qui, nempe, procedere debet ex cognitione obiecti in quod dirigitur voluntas». *Ibidem*, n. 5, p. 4.

46. Cfr. *ibidem*, n. 6, p. 4: «Quapropter, quoties sponsi baptizati omnia, quae iure naturae necessaria sunt, ponunt legitima forma, vinculum indissolubile et ipsum sacramentum fit. Quod quidem non a fide contrahentium nec a eorum voluntate, sed a voluntate Christi pendet».

47. Cfr. *ibidem*, n. 7, p. 4.

48. Cfr. *ibidem*, n. 9, p. 6.

49. *Ibidem*, n. 11, p. 7: «Vir, cum matrimonium civile inire statuit, verum coniugium, iuxta legem naturalem et sicuti a Creatore institutum erat sibi celebrare proposuit».

50. Cfr. *ibidem*, nn. 12-13, p. 7.

una línea definida y no puede hablarse, en consecuencia, de jurisprudencia consolidada en esta materia. Nos referiremos a continuación a las —hasta el momento— únicas sentencias rotales en las que se hace una referencia directa y explícita al error determinante sobre la dignidad sacramental como posible causa de nulidad del matrimonio.

En la primera, c. Boccafolo, 15-II-1988⁵¹, los *capita nullitatis* invocados son la exclusión de la dignidad sacramental (considerada como *caput* autónomo) y de la indisolubilidad. Además de éstos, en el *in iure* de la sentencia, se toma en consideración la posibilidad del *error determinans* sobre la dignidad sacramental.

Tras considerar la posible exclusión de la dignidad sacramental, exponiéndose los requisitos de la simulación⁵², se considera la posibilidad de que un error sobre la sacramentalidad pueda irritar el consentimiento, siempre que tal error, efectivamente, *determine* la voluntad y no se trate de un *simplex error*, es decir, aquel que permanece en la esfera meramente intelectual, sin formar parte del consentimiento⁵³.

En el *in facto* se señala que debe probarse que la demandada «actu positivo voluntatis dignitatem sacramentalem et indissolubilitatem matrimonii definitive reiecit, aut quia *ipsa consentit tantum in speciem matrimonii contrariam doctrinae Ecclesiae, i.e., dissolubilis, non sacramentalis atque mere civilis, secundum suas ideas erroneas profunde in conscientia sua propria radicata*»⁵⁴. Sin embargo, no consta en el caso examinado la existencia de un error radicado sobre la sacramentalidad, que haya actuado como *causa simulandi*⁵⁵, por lo que el Ponente ha de concluir que «agi tantum de mera dispositione animi conventae vel de generica quadam intentione conventae»⁵⁶.

En relación con la verificación de la existencia de un error determinante sobre la sacramentalidad, se afirma, en primer lugar, que se tra-

51. Cfr. RRD 80 (1988), pp. 87-92.

52. Cfr. *ibidem*, n. 3, p. 88: fundamentalmente, el acto positivo de voluntad, «revera positus, elicited et perfecte humanus, qui nempe procedat ex cognitione obiecti in quod dirigitur voluntas».

53. Cfr. *ibidem*, n. 5, p. 89.

54. *Ibidem*, n. 6, p. 90. La cursiva es nuestra.

55. Cfr. *ibidem*, n. 6, p. 90.

56. *Ibidem*, n. 8, p. 91.

ta de una posibilidad más teórica que real⁵⁷. Por otra parte, no se prueba, ni que el error sea verdaderamente radicado⁵⁸, ni tampoco el tránsito del error al ámbito de la voluntad. Este punto reviste especial interés, pues el Ponente basa la argumentación en dos hechos: a) la demandada quiso contraer verdadero matrimonio, aunque sólo en forma civil; b) no hubo rechazo de la ceremonia religiosa⁵⁹.

La segunda es la sent. c. Giannecchini, 14-VI-1988⁶⁰. En el largo *in iure*, el Ponente analiza los principios que rigen la simulación total: por una parte, se precisa una voluntad positiva, y no basta una intención genérica o una voluntad habitual, por otra parte, el contenido de tal acto positivo debe referirse —o afectar, *a fortiori*— al matrimonio mismo⁶¹.

Al tratar la hipótesis de simulación parcial, el Ponente hace algunas consideraciones interesantes sobre la dimensión sacramental del matrimonio, que vienen a coincidir con los principios tradicionales ya enunciados: la fe no es necesaria para contraer válidamente; es posible que el contrayente rechace el matrimonio como *foedus sacrum*, pero en ese caso, debe tratarse de una exclusión prevalente, constituyendo una verdadera *conditio sine qua non*; el contrayente, en cuanto ministro del sacramento del matrimonio, no puede equipararse a los ministros de los demás sacramentos: para querer *hacer lo que hace la Iglesia*, basta que se quiera contraer matrimonio como ha sido instituido por Dios⁶².

A continuación se considera el supuesto del *error iuris*. Por una parte, el *simplex error* que no afecta a la voluntad de contraer; por otra, el error determinante del c. 1099 CIC 1983, sobre el que se aprecia que: 1) si la sacramentalidad no se ignora, solamente cabe un acto positivo de exclusión de la misma; 2) cuando el matrimonio entre bautizados se celebra en una iglesia, ante el sacerdote, difícilmente puede admitirse la ignorancia acerca de la dignidad sacramental⁶³; 3) para constatar la pre-

57. *Ibidem*, n. 11, p. 91.

58. Cfr. n. 6, p. 90.

59. En este caso, hubo —por exigencias de la legislación civil francesa— dos celebraciones, una ante el funcionario civil y otra, el mismo día, *in facie Ecclesiae*. Cfr. *ibidem*, n. 12, p. 92.

60. Cfr. RRD 80 (1988), pp. 388-399.

61. Cfr. *ibidem*, n. 3, p. 390.

62. Cfr. *ibidem*, n. 4, p. 392.

63. Cfr. *ibidem*, n. 5, p. 393.

sencia de un error que determine la voluntad sobre la dignidad sacramental, deberá probarse que «ita contrahentem a sacramentalitate adversum effecisse ut cum illa matrimonium non contraxisset»⁶⁴; 4) el error determinante sobre la dignidad sacramental opera «ad modum simulationis partialis»⁶⁵.

La decisión es *pro nullitate* por simulación total del consentimiento, puesto que «conventus consensum minime duplicavit aut renovavit in coerimonia religiosa, quam aegre toleravit ac despexit, cui tamen pro bono pacis se subiecit»⁶⁶. Llama la atención, sin embargo —y por eso contrasta con la jurisprudencia tradicional— que en este caso no aparece en ningún momento el rechazo del matrimonio como instituto natural⁶⁷, por lo que la decisión *pro nullitate* se fundamenta en el hecho de considerar vacuo el consentimiento prestado *in facie Ecclesiae*⁶⁸.

Posteriormente, un decreto c. Bruno, 24-II-1989⁶⁹ declara la conformidad entre las dos sentencias: la primera por error determinante sobre la sacramentalidad —que, en definitiva, es tratada como simulación parcial— y la segunda por simulación total.

Otra sentencia en la que se ha invocado el error determinante sobre la dignidad sacramental como *causa petendi* ha sido dictada por el mismo Ponente: se trata de la c. Giannecchini, 18-XII-1996⁷⁰. En esta ocasión, el Ponente centra su análisis *in iure*, en el acto positivo de voluntad contrario al matrimonio mismo o a uno de sus elementos o propiedades esenciales. Dicho acto positivo de voluntad se requiere tanto para la verificación de la simulación (total y parcial) como del error determinante. El acto positivo de voluntad debe dirigirse de modo claro y directo hacia el objeto rechazado por el contrayente. Tal acto no puede, por tanto, proceder de la ignorancia⁷¹.

64. *Ibidem*.

65. Por tanto, tal error no constituiría un capítulo de nulidad autónomo, sino que sería *causa simulandi*.

66. *Ibidem*, n. 8, p. 395.

67. Cfr. *ibidem*, n. 11, p. 397.

68. Es notable el formalismo que se pone de manifiesto, tanto en esta sentencia como en la c. Jarawan de 16-X-1991 a la que nos hemos referido con anterioridad, que contiene una argumentación similar.

69. Cfr. «Il Diritto Ecclesiastico», 100/II (1989), pp. 14-21.

70. Publicada en «Monitor Ecclesiasticus», 123 (1998), pp. 560-591.

71. Cfr. *ibidem*, n. 4, p. 564.

Respecto a la expresión de una voluntad contraria a la dignidad sacramental del matrimonio, también en el *in iure*, se hacen diversas afirmaciones de interés: 1) quien, comprendiendo con la mente la sacramentalidad del matrimonio, la rechaza con su voluntad, no contrae matrimonio válido⁷²; 2) el rechazo de la Iglesia, de las ceremonias religiosas, de sus formalidades, etc., no constituye necesariamente simulación del matrimonio cristiano⁷³; 3) habitualmente, quien ha sido bautizado y educado en la fe y abandona la práctica religiosa, vive sin religión, en la que no piensa ni le importa. Cuando pide contraer *coram Ecclesia*, su intención no se dirige al sacramento, pero tampoco lo rechaza, porque su actitud es de total indiferencia. Que tal consentimiento es suficiente, lo prueba también el hecho de que la Iglesia concede la sanación en la raíz de quienes han contraído en forma civil⁷⁴; 4) los errores de quienes, habiendo sido bautizados, se han adherido posteriormente a ideologías en las que se profesa un ateísmo sistemático difícilmente pueden determinar por sí solos a la voluntad, a querer radicalmente «otro matrimonio». El error sobre la sacramentalidad, de por sí, no vicia la voluntad; puede hacerlo cuando el contrayente quiera esas ideas erróneas «sub specie veri et boni». Quien quiere contraer verdadero matrimonio, aunque de modo no del todo consciente, recibe el sacramento⁷⁵. La resolución no puede ser otra que negativa a la petición, por los capítulos aducidos.

Del análisis de la jurisprudencia rotal reciente, podemos deducir algunos datos relevantes, que serán objeto de nuestra atención en la segunda parte de este artículo. Un primer hecho significativo es la escasez de causas en las que se ha invocado el capítulo de nulidad de error determinante acerca de la dignidad sacramental, lo cual puede dar a entender que se trata una hipótesis rara, quizá teóricamente pensable, pero con poco fundamento en la realidad, en lo que se plantean las personas al contraer matrimonio. También nos parece de interés subrayar que, hasta el momento, ninguna sentencia rotal ha establecido la nulidad del matrimonio por error determinante sobre la dignidad sacramental. Esto parece quizá indicar que la jurisprudencia rotal no ha reconocido la au-

72. Cfr. *ibidem*.

73. Cfr. *ibidem*, n. 6, p. 568.

74. Cfr. *ibidem*, n. 7, p. 570.

75. Cfr. *ibidem*, n. 8, pp. 570-572.

tonomía de tal error⁷⁶. Finalmente, respecto a las causas en las que se atribuye la nulidad del matrimonio a la exclusión del sacramento —considerando quizá el error como *causa simulandi*— y que se han resuelto *pro nullitate*, cabe decir que en muchas de ellas no se excluye en realidad el sacramento, sino el matrimonio como realidad natural o una de sus propiedades esenciales; por otra parte, unas pocas, en las que no se prueba un rechazo del matrimonio natural, se resuelven *pro nullitate* por simulación total, considerando la celebración *in facie Ecclesiae* como un acto sin contenido. A la vez, no parece que tales casos sean verdaderas situaciones de rechazo de la sacramentalidad misma.

III. DINÁMICA DEL ERROR DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD

El error que versa sobre las propiedades del matrimonio, es un error *accidental* por el objeto. Es decir, se trata de un error que no afecta a la sustancia misma o *identitas* del matrimonio, a aquellos elementos que el contrayente necesariamente debe conocer y querer para poner en existencia un acto de voluntad suficiente en vistas a constituir el matrimonio; por otra parte, tal error se presume *simplex*, es decir, es de carácter meramente intelectual, y no forma parte del acto de voluntad. Mientras un error sobre las propiedades permanezca en esas circunstancias, es irrelevante.

Que el error sea *determinante* de la voluntad no significa que haya sido causa de contraer, sino que ha inducido al contrayente o a los contrayentes a querer el matrimonio, no *porque* sea disoluble o carente de responsabilidades, sino *en cuanto* tal y no de otra manera⁷⁷. A la vez, para encontrarnos ante un error determinante no basta que se trate de un error *pervicax*, pertinaz, obstinado, arraigado en la mente del contrayente. Un error arraigado no determina la voluntad por sí mismo, aunque puede ayudar a explicar el paso del intelecto al acto de voluntad. Tal error *pervicax* puede también quedar recluido en la esfera del intelecto, como *simplex error*, pues la voluntad no está obligada a asentir a lo que le presenta el intelecto, pudiendo orientarse en modo diverso.

76. Las dos únicas sentencias en las que se ha invocado tal error, como se ha podido ver, corresponden al mismo Ponente. En ambas se reconduce el error a la simulación.

77. Cfr. M. F. POMPEDDA, *Annotazioni sul diritto matrimoniale nel nuovo Codice canonico*, en IDEM, *Studi di Diritto matrimoniale canonico*, vol. I, Milano 1993, p. 237.

Un consentimiento *informado* por un error sobre las propiedades del matrimonio es un consentimiento sustancialmente diverso del consentimiento matrimonial, y por eso incapaz de dar existencia al matrimonio⁷⁸. La génesis de tal divergencia puede haber discurrido por dos vías diferentes: un acto positivo de voluntad que ha excluido una propiedad, acaso causado por un error, o bien un error que ha *determinado* a la voluntad a querer un objeto matrimonial falso. En este segundo caso, nos encontraríamos ante un *error determinante de la voluntad*, mientras en el primero, el error ha influido, pero no *determinando* a la voluntad, sino actuando como *causa simulandi*⁷⁹.

La doctrina admite que el error que determina la voluntad ha de ser un error particularmente arraigado en la mente del sujeto, un error al que el contrayente se adhiere de modo que no puede sino aplicarlo al propio matrimonio⁸⁰. No se trata sólo de una opinión que se sostiene como más probable: la situación psicológica es de certeza. Santo Tomás considera que la condición para la duda es la posibilidad de elección entre varias posibilidades u objetos⁸¹. La certeza del error determinante hay que entenderla como *determinatio intellectus ad unum*⁸², que hace que el sujeto dirija necesariamente su voluntad hacia el único modelo matrimonial que le presenta el intelecto, de modo que la voluntad quiere sólo un matrimonio como el que concibe el intelecto, es decir, desprovisto de alguna de sus características⁸³. Además, precisamente en virtud de la absoluta certeza, el sujeto ignora que yerra, de manera que la voluntad se dirige *de modo inconsciente* hacia un objeto matrimonial falso.

El *error determinante* es un error que incide sobre la concreta voluntad matrimonial. El modo peculiar de esta incidencia es la *determina-*

78. Cfr. J. I. BAÑARES, *La relación intelecto-voluntad en el consentimiento matrimonial*, en «Ius Canonicum», XXXIII (1993), p. 567.

79. Cfr. sent. c. Stankiewicz, 26-VI-1987, n. 5, cit., pp. 456-459.

80. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *L'errore circa l'unità, l'indissolubilità e la sacramentalità del matrimonio*, en AA.VV., *Error determinans voluntatem (Can. 1099)*, Città del Vaticano 1995, cit., p. 16.

81. Cfr. S. TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, I-II, q. 16, a. 4, Resp., en *Opera omnia*, vol. II, Parisiis 1872, pp. 166-167.

82. Cfr. IDEM, *In III Librum Sententiarum*, d. 23, q. 2, a. 2, en *Opera omnia*, vol. IX, Parisiis 1873, pp. 355-359; *ibidem*, d. 26, q. 2, a. 4, pp. 413-414.

83. Cfr. J. I. BAÑARES, *La relación intelecto-voluntad*, cit., p. 571. G. CANDELIER, *Incroyance et validité du mariage sacramentel*, en «Revue de Droit Canonique», 41 (1991), p. 125. Sent. c. Stankiewicz, 26-VI-1987, n. 5, cit., p. 458.

tio voluntatis. ¿Qué significa exactamente esta expresión? *Determinar* no es tanto *mover*⁸⁴, sino *delimitar* el objeto del consentimiento en un sentido concreto⁸⁵. Algunos autores, para explicar el fenómeno de la *determinatio* acuden a conceptos tales como *especificación del objeto*. Cuando el error especifica el objeto del consentimiento, el acto de consentir de los contrayentes se dirige al objeto en cuanto éste es identificado por tal error; en otras palabras, el error forma parte del concreto objeto de la voluntad del contrayente. Tal error necesariamente falsifica y corrompe el consentimiento si, en ausencia de la cualidad sobre la que vierte, no puede haber un auténtico objeto del consentimiento matrimonial⁸⁶. Bonnet se referirá a dicha modalidad como un error que *informa* la voluntad⁸⁷. Algunos autores explican el mecanismo del error determinante como un proceso de *sustitución* inconsciente del objeto del consentimiento por uno falso o falsado al faltar positivamente uno de sus elementos esenciales⁸⁸.

Si el contrayente llegara a tener conocimiento sobrevenido de otro esquema matrimonial distinto del que únicamente concebía en virtud del error, ya no se dan las condiciones para que opere el error determinante, puesto que se desvanece la situación psicológica de certeza que le caracteriza, a la vez que sobreviene, cuanto menos, la duda acerca de cuál será el matrimonio que juzga y quiere como bueno y conveniente para sí⁸⁹.

84. No han faltado quienes, por lo menos en algunos de sus escritos, han visto ahí la *determinación*, viniendo a equiparar —al menos aparentemente— error determinante y error *causam dans*. Cfr. A. STANKIEWICZ, *Errore circa le proprietà*, cit., p. 130.

85. P.-J. VILADRICH, *El consentimiento matrimonial*, cit., p. 156. En el mismo sentido, S. BERLINGÒ, *L'autonomia delle diverse fattispecie dell'errore e del dolo* (Cann. 1097-1099 C.I.C.), en AA.VV., *Errore e dolo nel consenso matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1995, pp. 37-38. Cfr. sent. c. Stankiewicz, 26-VI-1987, cit., n. 5, p. 458.

86. Cfr. M. F. POMPEDDA, *Mancanza di fede e consenso matrimoniale*, en IDEM, *Studi di Diritto matrimoniale canonico*, cit., p. 438; IDEM, *Intelletto e volontà nel consenso matrimoniale canonico*, en *Studi di Diritto matrimoniale canonico*, vol. II, Milano 2002, p. 240.

87. P. A. BONNET, *L'errore di diritto sulle proprietà essenziali e sulla sacramentalità* (Can. 1099 CIC), en AA.VV., *Error determinans voluntatem*, cit., pp. 36-37 y 52 y ss.

88. A. STANKIEWICZ, *L'errore di diritto nel consenso matrimoniale e la sua autonomia*, en AA.VV., *Error determinans voluntatem*, cit., p. 83. Cfr. sent. c. Stankiewicz, 25-IV-1991, n. 8, cit., p. 284 y c. Stankiewicz, 26-VI-1987, n. 5, cit., pp. 457-458. Cfr. O. GIACCHI, *Il consenso nel matrimonio canonico*, cit., pp. 76-77. El mecanismo de *sustitución* al que hace referencia sería precisamente el del error determinante, en oposición al inoperante *error simplex*. En el mismo sentido, J. HERVADA, *Esencia del matrimonio y consentimiento matrimonial*, en «Persona y Derecho», 9 (1982), p. 165.

89. Cfr. sent. c. Stankiewicz, 26-VI-1987, n. 5, cit., p. 458.

IV. LA SACRAMENTALIDAD COMO OBJETO DEL ERROR DETERMINANTE

En cuanto al objeto sobre el que versa el error determinante, según el tenor literal de la norma, éste puede referirse a las propiedades esenciales del matrimonio y también a la dignidad sacramental del vínculo cristiano. Las propiedades —u otros elementos esenciales— no tienen que ser aceptadas con un acto específico de querer, pero esto no significa que sean *ajenas* al consentimiento. En virtud de su directa conexión con la esencia del matrimonio, son también *elementos esenciales*, que completan y perfilan la especificidad del vínculo, y están implícitamente contenidas en el objeto del consentimiento como características de la donación conyugal⁹⁰.

El nuevo c. 1099 —siguiendo el esquema del antiguo 1084 del CIC de 1917— incluye la dignidad sacramental entre los posibles objetos de error determinante. Sin embargo, mientras el c. 1084 estimaba irrelevante el simple error sobre una cualidad esencial del matrimonio, el nuevo Código parece haber considerado su posible eficacia invalidante, precisamente cuando éste *determine* la voluntad. La doctrina ha tendido a aplicar a la dignidad sacramental los mismos esquemas que a las propiedades esenciales. A nuestro juicio, sin embargo, la sacramentalidad se presenta con características propias.

La sacramentalidad es la *dimensión sobrenatural* que adquiere el matrimonio entre bautizados: no es un factor meramente extrínseco, sino un factor de perfeccionamiento ontológico, accidental pero real, de todo el matrimonio, que corresponde a un nuevo estado de naturaleza, el *estado de naturaleza redimida*. Se trata de un enriquecimiento que —sin confundir naturaleza y gracia— afecta todo su ser, puesto que es un nuevo *modo de ser*⁹¹. La sacramentalidad actúa sobre el matrimonio respetando y siguiendo las relaciones entre orden natural y orden sobrenatural, naturaleza y gracia: la gracia —que eleva a la persona a la dimensión

90. En efecto, la irrevocabilidad y la exclusividad del don de sí en que consiste el matrimonio, no pueden considerarse añadidos, sino aspectos inherentes al mismo objeto del consentimiento. Cfr. C. BURKE, *L'oggetto del consenso matrimoniale. Un'analisi personalistica*, Torino 1997, pp. 40-46.

91. Cfr. J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, vol. III/1, *Derecho matrimonial*, Pamplona 1973 pp. 158, 309. (También recogido en J. HERVADA, *Una caro*, Pamplona 2000, pp. 247-248.)

sobrenatural— penetra la naturaleza humana y la renueva sin sustituirla. Así como en la persona la gracia no destruye la naturaleza, sino que la perfecciona sin transformarla, la *qualitas* sacramental actúa de forma análoga respecto al matrimonio⁹². Así es como se explica que, sin alterar la esencia del matrimonio, la perfección de modo accidental, que no quiere decir superficial, sino que incide profundamente en el nivel ontológico del matrimonio⁹³.

En virtud del particular entrelazamiento en el matrimonio entre *lex naturae* y *lex gratiae*, el sacramento del matrimonio es una institución perteneciente a la Nueva Ley, sin perder el carácter de institución de derecho natural: el vínculo es de derecho natural; los derechos y deberes conyugales son derechos y deberes naturales; son de derecho natural las propiedades esenciales; la ordenación a los fines se rige por reglas de derecho natural; el consentimiento está a su vez disciplinado por principios de derecho natural, etc.⁹⁴. Por tanto, la asunción de la *lex naturae* en la *lex gratiae*, es decir, la elevación, no ha alterado la estructura del matrimonio como institución de derecho natural⁹⁵. El llamado *principio de identidad* o de inseparabilidad viene a indicar precisamente esta realidad: el matrimonio de los bautizados es *sustancialmente idéntico* al matrimonio de los demás.

Para los bautizados, no existe la posibilidad de *elegir* entre un matrimonio sacramental y uno que no lo sea. La persona bautizada se sitúa históricamente en el *tiempo de la redención* y no está en sus manos *transcender* ese tiempo; se trata de la última etapa de un proceso de perfección⁹⁶: cuando los cónyuges han alcanzado personalmente la condición de *personas elevadas*, su unión conyugal verdadera se inserta en el orden de la redención y está abierta, en principio, a la significación sacramental. Es en este contexto en el que se comprende el alcance del tradicional *principio de inseparabilidad entre contrato y sacramento*: en realidad, resulta más preciso hablar de principio de *identidad*, en cuanto el matri-

92. Cfr. J. HERVADA, *Diálogos sobre el amor y el matrimonio*, 3ª ed., Pamplona 1987, p. 311.

93. Cfr. F. OCÁRIZ, *La elevación sobrenatural como re-creación en Cristo*, en *Naturaleza, gracia y gloria*, Pamplona 2000, p. 99.

94. Cfr. E. MOLANO, *La naturaleza del matrimonio en la doctrina de Santo Tomás*, en «Persona y Derecho», 1 (1974), p. 153.

95. Cfr. J. HERVADA, *La «lex naturae» e la «lex gratiae» nella base dell'ordinamento giuridico della Chiesa*, en «Ius Ecclesiae», 3 (1991), pp. 64-65.

96. Cfr. O. FUMAGALLI CARULLI, *La dimensione spirituale del matrimonio e la sua traduzione giuridica*, en «Il Diritto Ecclesiastico», 90/1 (1979), pp. 44-45.

monio es sustancialmente una misma realidad a lo largo de la historia de la salvación⁹⁷.

En la verdad de la *unicidad* del matrimonio radica la peculiaridad que presenta el sacramento del matrimonio respecto a los demás sacramentos. Cristo *eleva una realidad ya existente* en la economía de la creación⁹⁸. Esta afirmación supone, por una parte, que el matrimonio mantiene su consistencia y leyes propias, y por otra, que la elevación no cambia esencialmente la naturaleza del matrimonio; en cambio, en los demás sacramentos el signo de la gracia, aunque contenga elementos naturales, se constituye como tal signo en el ámbito sobrenatural, a través de la forma sacramental. Los criterios de validez del sacramento del matrimonio no son idénticos a los de la validez de los sacramentos en general. Si el sacramento no es un *elemento* añadido al matrimonio, sino el mismo matrimonio celebrado entre cristianos —dotado de una dimensión sobrenatural—, lo que constituye el matrimonio cristiano es el verdadero consentimiento de los esposos, dirigido a contraer matrimonio, previa condición de bautizados de ambos cónyuges. Requerir otro elemento⁹⁹ pondría entre paréntesis la *unicidad* del matrimonio¹⁰⁰. Así parece confirmarlo Juan Pablo II en una de sus últimas Alocuciones al tribunal de la Rota Romana, en el que refiriéndose al objeto del consentimiento, afirma que «se trata de ver si las personas, además de identificar a la persona del otro, han captado verdaderamente la dimensión natural esencial de su matrimonio»¹⁰¹.

Decir que Cristo ha elevado a la dignidad de sacramento el matrimonio, implica que el *signo sacramental* está constituido por la misma re-

97. El fundamento del principio de inseparabilidad está en la comprensión de la relación entre el matrimonio en cuanto sacramento de la creación (o sacramento primordial) y el sacramento de la redención (sacramento de la Nueva Ley). Cfr. M. A. ORTIZ, *Sulla rilevanza della volontà contraria alla dignità sacramentale del matrimonio*, en «Il Diritto Ecclesiastico», 110/II (1999), p. 360. Cfr. también, JUAN PABLO II, *Alocución a los Prelados de la Rota Romana*, 1-II-2001, n. 4, en «L'Osservatore Romano», 2-II-2001, p. 7.

98. JUAN PABLO II, *Exhort. Apost. Familiaris consortio*, n. 68 ; cfr. IDEM, *Alocución a los Prelados de la Rota Romana*, 1-II-2001, n. 4, cit.

99. Por ejemplo, la bendición del sacerdote o la intención sacramental o la fe en los contrayentes.

100. Cfr. P. BARBERI, *La celebrazione del matrimonio cristiano. Il tema negli ultimi decenni della teologia cattolica*, Roma 1982, pp. 416-417; D. BAUDOT, *L'inseparabilité entre le contract et le sacrement de mariage. La discussion après le Concile Vatican II*, Roma 1987, p. 349; M. MINGARDI, *L'esclusione della dignità sacramentale dal consenso matrimoniale nella dottrina e nella giurisprudenza recenti*, Roma 1997, p. 27.

101. JUAN PABLO II, *Alocución a los Prelados de la Rota Romana*, 1-II-2001, n. 7, cit.

alidad matrimonial: es decir, mujer y varón unidos. Por eso, señala *Familiaris consortio* que el efecto primario del matrimonio entre bautizados es el vínculo conyugal cristiano¹⁰².

Lo dicho hasta ahora lleva a una conclusión que consideramos de gran importancia a efectos de determinar la relevancia jurídica de la dignidad sacramental: la sacramentalidad no es un *elemento* de la entrega conyugal de los esposos. Ello hace que —independientemente de que se considere en el plano psicológico— no pueda otorgarse un tratamiento idéntico a la sacramentalidad y a las propiedades esenciales. Mientras las propiedades esenciales se colocan en el plano natural, de la conyugalidad, la significación y la eficacia sacramental se coloca en un plano sobrenatural, y depende de dos hechos: a) la verdad de la entrega conyugal (del matrimonio en cuanto es el signo); b) la inserción sobrenatural de los esposos por el bautismo. Éste es el sentido del argumento tradicional que afirma que la sacramentalidad no depende de la voluntad de las partes, sino de la de Cristo.

Sacramentalidad y propiedades esenciales son realidades que se sitúan en *planos distintos* de la realidad del matrimonio sacramental. Y es esta diferencia de planos lo que explica y justifica que la dimensión sacramental del matrimonio deba ser considerada según su especificidad, también en el plano jurídico. Con la distinción natural-sobrenatural se diferencia el plano de la conyugalidad —la mutua entrega-aceptación de varón y mujer— del plano de la significación trascendente de *esa misma* realidad conyugal. Ambos planos, siendo intrínsecos y esenciales a la realidad matrimonial, han de valorarse según criterios distintos cuando se trata de enjuiciar el momento constitutivo del matrimonio y su validez¹⁰³.

V. EL ERROR SOBRE LA DIGNIDAD SACRAMENTAL DEL MATRIMONIO

1. Ignorancia y error acerca de la dignidad sacramental

La ignorancia se puede definir como la ausencia de conocimiento relativo a un objeto cognoscible. Como no se puede querer o rechazar al-

102. Cfr. n. 13.

103. La distinción de planos tampoco implica desligarlos de su mutua conexión, precisamente porque la sacramentalidad supone el establecimiento de una *relación real* y no simplemente simbólica. La dimensión de la conyugalidad adquiere pleno significado por la dimensión sacramental (por ejemplo, la peculiar firmeza que adquieren las propiedades esenciales en virtud de la significación sacramental).

go cuya existencia se ignora¹⁰⁴, la ignorancia acerca de la dignidad sacramental del matrimonio lleva a una *laguna intelectual* que supondrá, en la práctica, la simple ausencia de intención sacramental. Esta situación es irrelevante en la constitución del matrimonio sacramental, puesto que basta que los contrayentes quieran entregarse mutuamente como esposos, que es la sustancia del objeto del consentimiento matrimonial. Los actos propios para contraer matrimonio no son sólo actos suficientes para constituir el matrimonio cristiano, sino que son los actos propios para constituir el sacramento, en virtud del principio de identidad. Por tanto, la ausencia de intención sacramental no debería por sí misma afectar a la formación de la recta intención matrimonial¹⁰⁵. Así queda determinado en la sentencia c. Giannecchini de 18-XII-1996, que hemos analizado¹⁰⁶.

Por otra parte, la ciencia acerca de la dimensión sacramental, es un conocimiento que puede considerarse *cualificado*, en cuanto perteneciente a las verdades relativas al misterio salvífico, que han sido reveladas, y a cuyo conocimiento no puede llegarse de modo espontáneo. Por el contrario, el conocimiento mínimo acerca del matrimonio —cuyos elementos fundamentales no pueden ignorarse para contraer válidamente— se refiere a la sustancia de aquello que constituye la donación espousal, y tal conocimiento, en condiciones normales, se adquiere de modo natural y espontáneo: es la naturaleza misma, quien *se ocupa* de proporcionarlo, y se presume a partir de la pubertad¹⁰⁷. No sería necesario tampoco, en el ámbito cognoscitivo, que el contrayente sea consciente de estar realizando un acto con un contenido específicamente sagrado y religioso¹⁰⁸.

104. En efecto, el estado de ignorancia es sólo capaz de determinar negativamente, de no hacer posible un acto de voluntad sobre el objeto ignorado. Cfr. P. BONFANTE, *Istituzioni di diritto romano*, Torino 1951, p. 90; P. A. BONNET, *L'errore di diritto sulle proprietà*, cit., pp. 32-33.

105. No lo juzgarán así los autores que estiman necesaria una intención implícita o explícitamente sacramental. Cfr. E. CORECCO, *Il matrimonio nel nuovo «Codex Iuris Canonici»*, en G. BORGONOVO-A. CATTANEO (eds.), *Ius et Communio. Scritti di Diritto Canonico*, vol. II, Casale Monferrato 1997, pp. 119 y ss.; G. CANDELIER, *Incroyance et validité du mariage sacramentel*, cit., p. 129.

106. Cfr. «Monitor Ecclesiasticus», 123 (1998), n. 11, p. 576.

107. Cfr. CIC, c. 1096, § 2. El CCEO no ha recogido esta presunción.

108. En sentido contrario parecen manifestarse, K. BOCCAFOLA, *El error acerca de la dignidad sacramental del matrimonio: límites de su objeto y prueba*, en BAÑARES, J. I. (ed.), *Error, ignorancia y dolo en el consentimiento matrimonial*, Pamplona 1996, p. 235; G. CANDELIER, *Incroyance et validité*, cit., p. 128; M. F. POMPEDDA, *Mancanza di fede*, cit., p. 423.

Quien ignora o desconoce la dignidad sacramental del matrimonio, no puede tampoco rechazar o *no querer* el matrimonio *en cuanto* sacramental. Por eso, esa situación de ignorancia no puede desembocar en una *voluntas contraria* al matrimonio cristiano y no puede, por tanto, afectar como tal a la validez del matrimonio entre bautizados.

En ocasiones la ignorancia es impropia y calificada como error, en cuanto implica una divergencia entre lo concebido en la mente y la realidad. El error implica, en cambio, un juicio del entendimiento respecto a la realidad, al ser un estado de la mente humana en el que se toma lo falso por verdadero¹⁰⁹.

2. *El error simple sobre la sacramentalidad*

Cuando el error versa sobre la dignidad sacramental, implicará un juicio del sujeto por el que entiende que el matrimonio no es signo de la unión de Cristo y la Iglesia, o no representa en absoluto un signo salvífico. Tal error, de acuerdo a lo que hemos apuntado anteriormente, puede calificarse de accidental desde dos puntos de vista: en relación a su influjo en el acto de voluntad, tal juicio permanece en la esfera intelectual y, por tanto, no forma parte del objeto de la voluntad matrimonial; por el objeto mismo, puesto que tal juicio erróneo versa sobre una dimensión del matrimonio cristiano que, aun formando parte de su ontología, es accidental respecto a la entrega conyugal, que depende directamente de los cónyuges y constituye el objeto del consentimiento. La sustancia del matrimonio-objeto se define en referencia a la conyugalidad¹¹⁰. La sacramentalidad es esa misma sustancia conyugal, en su significado y eficacia sobrenatural. Por referencia a la sustancia conyugal, la sacramentalidad es accidental, en cuanto es el *status* sobrenatural en el que queda configurada la verdadera entrega matrimonial de los contrayentes¹¹¹.

109. Cfr. M. F. POMPEDDA, *Mancanza di fede*, cit., p. 432; E. TEJERO, *La ignorancia y el error sobre la identidad del matrimonio*, en BAÑARES, J. I. (ed.), *Error, ignorancia y dolo en el consentimiento matrimonial*, cit., p. 23.

110. A nuestro juicio, Santo Tomás no atribuye relevancia al error sobre la sacramentalidad, precisamente porque la sustancia del matrimonio consiste en «personas duas quae coniunguntur». S. TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae, Suppl.*, q. 51, a. 2, Resp., cit., p. 92.

111. Es en ese sentido en el que Santo Tomás la considera una de las «matrimonium consequentia». Cfr. *ibidem*, ad 2, p. 92.

Deben ser calificados de *simples* aquellos errores que, afectando de uno u otro modo a la dignidad sacramental del matrimonio, permanecen en el ámbito del intelecto. Tal es el juicio erróneo acerca de la naturaleza salvífica del matrimonio entre bautizados que está presente en muchas comunidades cristianas, fuera de la Iglesia Católica¹¹². Sin embargo, la presencia de ese juicio en el entendimiento teórico, no implica que, al plantearse los bautizados su propio matrimonio lo quieran *en cuanto* no sacramental. Si la constatación de la presencia de un error sobre el carácter sagrado del matrimonio se considerara suficiente para determinar la nulidad del consentimiento, no sólo serían nulos los matrimonios de los bautizados, sino también los de los no bautizados que erraran acerca del carácter sagrado que tiene todo matrimonio, también el que no es sacramento de la Nueva Ley. La inmensa mayoría de las personas contrae sin referencia alguna a ella en el propio acto de voluntad matrimonial, ni positiva ni negativa¹¹³, precisamente por ser la dignidad sacramental del matrimonio una dimensión que no entra en juego en la identificación de la persona del otro cónyuge y de la conyugalidad.

Es también *simple* aquel error que, referido a la sacramentalidad, no presenta en sí un contenido que contradiga la sustancia del matrimonio sacramental. Bien porque recaiga sobre un elemento que no es propiamente la dignidad sacramental (la forma litúrgica, la autoridad de la Iglesia, etc.), bien porque consista en cualquier falsa apreciación de la sacramentalidad, en una concepción personal errónea que, sin embargo, no desemboque en un juicio contrario a la sustancia matrimonial. Por último, también habrá de considerarse tal, el error que, aun especificando el objeto del consentimiento, no conforme tal objeto como no-matrimonial porque no llega a condicionar la voluntad de entrega conyugal que el mismo sujeto manifiesta.

La constatación de un *error arraigado* sobre la dignidad sacramental deberá también tomarse en cuenta. Podría parecer que en el actual contexto social, en un ambiente fuertemente secularizado, puede resultar más fácil que se verifiquen situaciones de error arraigado acerca de la dignidad sacramental del matrimonio entre bautizados. La descristiani-

112. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *L'errore circa l'unità, l'indissolubilità e la sacramentalità del matrimonio*, cit., p. 7.

113. Cfr. P. A. BONNET, *L'errore di diritto sulle proprietà*, cit., pp. 38-39.

zación como fenómeno sociológico, contribuye a crear un clima que es más de indiferencia hacia la dimensión espiritual de la persona y hacia todo lo trascendente o sobrenatural que de oposición o beligerancia hacia esas realidades¹¹⁴. La falta de instrucción religiosa de los bautizados hace que éstos identifiquen la sacramentalidad con los aspectos puramente externos de la celebración del matrimonio canónico. El error radicado sobre la sacramentalidad se referirá muy frecuentemente al valor de la ceremonia religiosa, mientras la persona sigue creyendo en el matrimonio¹¹⁵.

El llamado *error arraigado o pertinaz*, no basta para determinar la nulidad, sino que éste debe necesariamente formar parte del acto de voluntad. Pero en referencia a la dignidad sacramental, ¿puede afirmarse que basta la inclusión de tal error en el consentimiento? La respuesta a esta importante cuestión debe darse, a nuestro juicio, a partir del concepto de recta intención. Sólo si tal error se aplica al propio matrimonio, de manera que impida la recta intención matrimonial, haciendo, en definitiva, que el consentimiento no sea verdaderamente conyugal. La constatación histórica del hecho de que la Iglesia ha considerado válidos y sacramentales los matrimonios celebrados por los cristianos separados, especialmente por aquellos que han negado abiertamente el carácter sacramental del matrimonio, es prueba suficientemente válida de lo que acabamos de afirmar.

VI. DIFICULTADES EN LA CONFIGURACIÓN DE UN ERROR INVALIDANTE SOBRE LA DIGNIDAD SACRAMENTAL

A partir de lo expuesto en los apartados anteriores, sobre las características del error determinante y sobre la naturaleza de la sacramentalidad del matrimonio, parece complejo determinar la eficacia invali-

114. Por el contrario, Panizo entiende que con mucha frecuencia la falta de fe no produce indiferencia, sino una actitud de beligerante oposición: cfr. S. PANIZO ORALLO, *El valor del matrimonio ante un posible rechazo de la sacramentalidad*, en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales*, vol. XV, Salamanca 2000, p. 193. Nos parece que la praxis jurisprudencial en esta materia —aunque no sea la única fuente de confrontación con la realidad—, como se ha podido examinar, corrobora más bien lo contrario.

115. Cfr. C. BURKE, *La sacramentalidad del matrimonio: reflexiones canónicas*, en «*Ius Canonicum*», XXXIV (1994), p. 181, nota 33. Cfr. sent. c. Doheny, 18-II-1959, n. 4, cit., p. 62; c. Burke, 23-VI-1987, n. 5, cit., p. 395.

dante de un error que se refiera exclusivamente a la dignidad sacramental del matrimonio. Vemos a continuación algunas de las dificultades que aparecen con mayor claridad.

1. *El contenido del error*

Para que un error alimente una *voluntas contraria*, su contenido ha de ser una «concepción contraria»¹¹⁶, lo cual resulta problemático en referencia a la sacramentalidad. Como hemos dicho anteriormente, mientras el conocimiento de los elementos que constituyen la unión conyugal se alcanza de modo espontáneo y como por connaturalidad, es decir, en virtud de la *inclinatio naturalis*; del mismo modo podría, por deformación, llegarse a su contrario: querer un matrimonio soluble no presupone el conocimiento de la indisolubilidad. Por el contrario, el conocimiento de una verdad revelada como la sacramentalidad no puede tenerse sin una información sobre ello. Para que el sujeto llegue a formular la idea de matrimonio no-sacramental, ha de conocer la sacramentalidad.

2. *La inconsciencia propia del error determinante*

Un error que especifica el objeto de la voluntad presenta al contrayente una única opción —errada— sobre el vínculo matrimonial. En la hipótesis de que tal error versara sobre la sacramentalidad, el contrayente se encontraría en una situación subjetiva de certeza sobre el carácter no-sacramental del matrimonio, y no sería consciente, ni de su error, ni de que tal matrimonio no es posible para él, que es bautizado y contrae con otra persona bautizada.

Quien *sustituye inconsciente e involuntariamente* —a causa del error especificante del objeto— el verdadero matrimonio entre bautizados por la idea de un vínculo no-sacramental, ¿puede decirse que rechaza de ma-

116. JUAN PABLO II, *Alocución a los Prelados de la Rota Romana*, 21-I-2000, n. 5, en AAS 92 (2000), p. 353: «el error acerca de la indisolubilidad, de forma excepcional, puede tener eficacia que invalida el consentimiento, cuando determine positivamente la voluntad del contrayente hacia la opción contraria a la indisolubilidad del matrimonio (Cfr. ib., c. 1099)». Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN-R. NAVARRO VALLS, *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid 1984, p. 201; O. FUMAGALLI CARULLI, *Intelletto e volontà nel consenso matrimoniale in Diritto Canonico*, Milano 1974, p. 440.

nera explícita y formal el proyecto divino sobre el matrimonio? En esta situación, el sujeto no manifiesta necesariamente una voluntad contraria al matrimonio sacramental, no tiene sólo por eso una voluntad determinada *ad falsum*. El contrayente no se plantea el problema de tener que escoger entre contraer verdaderamente un matrimonio que deberá ser sacramental, o no contraer. Y quien no se plantea un problema, no puede decirse que tome una decisión al respecto¹¹⁷.

3. *Formación de una efectiva intentio contraria al matrimonio sacramental*

Para que una *voluntas contraria* al sacramento sea eficaz por faltar la recta intención necesaria, debe implicar un rechazo explícito y formal del proyecto divino sobre el matrimonio¹¹⁸. Debe, en definitiva, implicar una voluntad contraria al mismo *matrimonio sacramental*, en cuanto éste es el proyecto divino sobre el matrimonio de los bautizados. Pero querer un matrimonio no-sacramental cuando se ha llegado a tal formulación por vía de error determinante, no implicaría *realmente* una voluntad contraria al matrimonio sacramental, o al matrimonio *en cuanto* sacramento, si a la vez se pretende una verdadera y real entrega conyugal.

Un error especificante del objeto, cuando versa sobre la dignidad sacramental, llevaría a concebir y querer un matrimonio privado de la significación sacramental, que sería todavía matrimonio (mientras no lo sería en caso de versar sobre las propiedades esenciales). Cuando hay recta intención en la entrega conyugal, una voluntad dirigida irremisiblemente hacia un matrimonio positivamente desprovisto de la *qualitas* sacramental no está, por ese hecho, todavía *determinada* en sentido no-matrimonial¹¹⁹, puesto que la dimensión sacramental es accidental respecto al acto de consentir, en cuanto no se sitúa en el mismo plano de la entrega conyugal, de manera que no falta recta intención. A no ser que se quiera tal unión desprovista de significación como opción *preferente*. De este modo se rechaza, por vía de error, el mismo matrimonio sacramental, y no sólo un aspecto del mismo.

117. Cfr. *Vicariatus Urbis Tribunal Regionale*, sent. c. Martín de Agar, 17-IX-1997, n. 38, en «Il Diritto Ecclesiastico», 110/II (1999), p. 355.

118. Cfr. JUAN PABLO II, Exhort. Apost. *Familiaris consortio*, n. 68.

119. Cfr. M. MINGARDI, *L'esclusione della dignità sacramentale*, cit., p. 260.

VII. FALTA DE FE Y ERROR SOBRE LA DIGNIDAD SACRAMENTAL DEL MATRIMONIO

La acogida que un sector de la canonística ha dispensado a la propuesta de conducir los supuestos de falta de fe por los cauces del error determinante acerca de la dignidad sacramental del matrimonio, merece que se le preste la debida atención a la luz de cuanto hemos expuesto hasta ahora.

Según estos autores, la falta de fe no sería directa causa de nulidad del matrimonio, pero podría serlo indirectamente. Y uno de los cauces para su posible operatividad jurídica sería traducirla en error arraigado o pertinaz sobre la sacramentalidad del matrimonio que, a su vez, se reconduciría a la figura del error determinante, impidiendo la validez del matrimonio entre bautizados¹²⁰. La nulidad se produciría no tanto por falta de auténtico consentimiento matrimonial sino, sobre todo, porque en tales circunstancias falta la necesaria intención de *hacer lo que hace la Iglesia*, causándose la nulidad del sacramento y, por ende, del matrimonio, presupuesta la inseparabilidad. Esta tesis, aun conteniendo indudablemente aspectos de interés y sugiriendo elementos que requieren atento examen, no deja de presentar puntos que no aparecen claros. El más problemático es el de requerir, para un consentimiento válido, una cierta —ya sea explícita o implícita— intención sacramental, razón por la que el presupuesto de un mínimo de fe se presentaría como necesario. La elevación no ha transformado el matrimonio en un «objeto sobrenatural» que se alcanzaría sólo mediante la fe, o que presupondría un mínimo de fe: la realidad natural del matrimonio y su sustancia en el plano de la conyugalidad sigue siendo el mismo, y es el objeto del acto de voluntad matrimonial. Querer *hacer lo que hace la Iglesia* en el sacramento del matrimonio, dada la realidad de la elevación y la peculiaridad del sacramento del matrimonio, coincide con querer contraer verdadero matrimonio entre bautizados. Es suficiente, para contraer válido matrimonio, tener esa recta intención matrimonial, que es la sustancia del consentimiento matrimonial¹²¹.

120. G. CANDELIER, *Incroyance et validité*, cit., p. 131; S. PANIZO ORALLO, *La exclusión de la sacramentalidad del matrimonio como capítulo de nulidad*, en AZNAR GIL, F. R. (ed.), *Estudios de Derecho Matrimonial y Procesal en homenaje al prof. dr. D. Juan L. Acebal Luján*, Salamanca 1999, pp. 66-67; M. F. POMPEDDA, *Mancanza di fede*, cit., p. 434.

121. En esta línea se ha pronunciado explícitamente el Papa, en el discurso a la Rota del año 2003: «La Chiesa non rifiuta la celebrazione delle nozze a chi è bene dispositus, anche se

No aparece clara, por otra parte, la traducción de la falta de fe en error pertinaz —que puede resultar determinante de la voluntad— sobre la dignidad sacramental del matrimonio. Supone trasladar la falta de fe al plano de la intención, paso que no se explica en el plano de la valoración de la validez¹²². La llamada *falta de fe* presenta un espectro de situaciones muy variado y heterogéneo, pudiendo dar lugar, en el plano intencional, a actitudes muy distintas frente a las realidades salvíficas, no reconducibles ni siempre ni necesariamente al error¹²³. Cuando la persona no tiene fe, ve a menudo la sacramentalidad como algo inexistente¹²⁴ y, precisamente por eso, no se ve qué factores podrían actuar para que *positivamente* quiera un matrimonio *privado* de la dignidad sacramental, realidad en la que no cree¹²⁵. Ni siquiera una falta de fe radical desemboca *necesariamente* en un acto positivo de voluntad contrario al matrimonio sacramental.

Sin duda alguna, la falta de fe constituye un factor subjetivo que habrá de examinarse atentamente a la hora de valorar situaciones en las que puede haberse verificado un rechazo de la dignidad sacramental del matrimonio. La increencia radical, con el desprecio de la fe y de los bienes sobrenaturales podría constituir, en algunos casos, una *causa simulandi*. Pero otra cosa es considerar la increencia como causa directa —aunque por vía de error determinante— de la nulidad, pues la fe no se halla entre aquellos elementos que entran directamente en juego en el momento de contraer matrimonio.

Un eventual error acerca de la dignidad sacramental del matrimonio —como su exclusión positiva— se producirá en muchos casos en un contexto intelectual y vital de falta de fe: de apartamiento de Dios,

imperfettamente preparato dal punto di vista soprannaturale, purché abbia la retta intenzione di sposarsi secondo la realtà naturale della coniugalità». JUAN PABLO II, *Alocución a los Prelados de la Rota Romana* 30-I-2003, n. 8, en «L'Osservatore Romano», 31-I-2003, p. 5.

122. Cfr. C. BURKE, *La sacramentalidad del matrimonio: reflexiones canónicas*, cit., p. 179.

123. Desde no tener conocimiento alguno, comportando una situación intelectual de ignorancia, a un conocimiento vago de las verdades sobrenaturales que genere una actitud intencional de indiferencia. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *L'esclusione della dignità sacramentale del matrimonio come capo autonomo di nullità matrimoniale*, en «Monitor Ecclesiasticus», 121 (1996), p. 234.

124. Algo, en definitiva, irracional e irreal: cfr. *ibidem*, p. 128.

125. Por eso, para Burke, la falta de fe desembocará la mayor parte de las veces en una situación de ignorancia, que deberá considerarse irrelevante. Cfr. C. BURKE, *La sacramentalidad del matrimonio: reflexiones canónicas*, cit., p. 180.

de la vida religiosa, de la Iglesia, etc. Encerraría un equívoco solapamiento de planos, sin embargo, efectuar directamente una *traducción* de la falta de fe en el supuesto de error o de exclusión de la dignidad sacramental del matrimonio entre bautizados¹²⁶. Por otra parte, la falta de fe puede tener —y tendrá muy a menudo— repercusiones indirectas en la validez del consentimiento, en cuanto el alejamiento de Dios comporta también una pérdida de la claridad y del vigor en el plano ético¹²⁷.

Además de no presentar notables ventajas (pues, en definitiva, la validez del consentimiento se ha de valorar caso por caso), la traducción de la falta de fe radical en error, comporta riesgos que no aparecen justificados. Se abre, por una parte, una vía para atribuir relevancia casi directa a la falta de fe, con los riesgos que ha puesto de relieve Juan Pablo II en *Familiaris consortio*¹²⁸. Esta posición llevada a su extremo conduce, antes o después, a sostener abiertamente que quien carece de fe es *incapaz* de contraer un matrimonio sacramental¹²⁹.

IX. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS: UNA PROPUESTA RESOLUTIVA

1. *Relevancia del error como causa simulandi*

A tenor de las dificultades que hemos esbozado, aparece efectivamente problemático que alguien posea una visión del matrimonio totalmente desprovista de cualquier dimensión sagrada, de su relación con la salvación, con la vida religiosa de los cristianos, como fuente de gracia, etc., sin que tenga noticia de lo contrario; y más todavía si se dispone a la celebración canónica de su matrimonio, que comportará la mayor parte de las veces, no sólo la presencia de un testigo cualificado que es ministro sagrado, sino además una ceremonia litúrgica que pondrá clara-

126. Este parece ser el pensamiento de Mons. Pompedda. En este punto le sigue también D. M. CAMPBELL, *Canon 1099: the Emergence of a New Juridic Figure?*, en «Quaderni Studio Rotale», 5 (1990), p. 62.

127. Cfr. C. J. ERRÁZURIZ M., *Rilevanza canonica della sacramentalità del matrimonio e della sua dimensione familiare*, en «Ius Ecclesiae» 7 (1995), p. 568.

128. Cfr. n. 68.

129. Así parece ya entenderlo algún autor, aunque su opinión no ha tenido acogida por parte de la doctrina mayoritaria: cfr. D. FALTIN, *L'esclusione della sacramentalità del matrimonio con particolare riferimento al matrimonio dei battezzati non credenti*, en «Quaderni Studio Rotale», 4 (1989), p. 11.

mente de manifiesto la dimensión sobrenatural del matrimonio y su inequívoca conexión con Cristo y el *Mysterium Salutis*.

De ordinario, los contrayentes suelen llegar a recibir noticia cierta sobre la dignidad sacramental del matrimonio: por eso, el error acerca de ésta actuará, no como determinante de la voluntad, sino como *causa simulandi* que dará lugar a una exclusión del matrimonio mismo¹³⁰. Será, por tanto, más factible que la relevancia jurídica de un rechazo de la dignidad sacramental se verifique por vía de exclusión. Un error sobre la dignidad sacramental desembocará fácilmente en una exclusión de la misma, por conocimiento sobrevenido¹³¹. Bien entendido que tal exclusión habría de resolverse como simulación total: se ha de rechazar el mismo matrimonio *en cuanto* sacramental. La consideración del texto de *Familiaris consortio* 68, ya citado, podría favorecer también esta hipótesis, de modo que el exigir un rechazo explícito y formal del proyecto divino sobre el matrimonio lleve a entender que el error sobre la sacramentalidad no será relevante a no ser que revierta en un acto positivo de exclusión.

2. Relevancia directa del error

También podría ocurrir que un error sobre la dignidad sacramental revirtiera en la exclusión de alguna de las propiedades o elementos esenciales del matrimonio. El contrayente podría pensar que la razón de sacramento es la que causa la indisolubilidad (u otra característica del matrimonio, que en la legislación civil se está desnaturalizando), y que rechace el sacramento, pero en realidad lo que está rechazando es esa propiedad o más bien la *concepción que la Iglesia presenta* del matrimonio en contraste con la concepción difundida en la cultura secularizada¹³²: en realidad se rechaza uno o varios de los elementos o propiedades esenciales del matrimonio y no la dimensión sacramental misma. Tales hipótesis de simulación podrían tratarse como supuestos de simulación parcial,

130. Cfr. J. I. BAÑARES, *La relación intelecto-voluntad*, cit., p. 580.

131. Otra cuestión diversa consiste en cómo saber cuándo el error ha pasado a convertirse en causa de simulación: ¿cualquier noticia recibida acerca del contenido objetivo del matrimonio supone de modo automático la conversión de un error especificante del objeto en intención simulatoria? Cfr. M. A. ORTIZ, *Sacramento y forma del matrimonio. El matrimonio canónico celebrado en forma no ordinaria*, Pamplona 1995, p. 150.

132. Cfr. sent. c. Stankiewicz, 29-IV-1982, cit.

teniendo como origen un error sobre la dignidad sacramental que actúa como *causa simulandi*.

La presencia de un error sobre la dignidad sacramental del matrimonio que especifica el objeto del consentimiento matrimonial puede tener valor diverso según cuál sea el contenido objetivo del error. Es preciso, por tanto, distinguir claramente entre aquellos errores sobre la dignidad sacramental que inciden, de rechazo, en uno de los elementos de la misma entrega conyugal, y aquellos que quedan exclusivamente circunscritos al ámbito de la comprensión del alcance sobrenatural del matrimonio.

Si el error sobre la dignidad sacramental, revierte en un error sobre aquellos aspectos del matrimonio que constituyen la entrega conyugal, tal error, por el hecho de especificar el objeto del consentimiento manifestado *hic et nunc*, determina la voluntad *ad falsum*, hacia un «no-matrimonio», y es por eso mismo sustancial e invalidante. Debe seguir el mismo tratamiento que un error sobre las propiedades o los elementos esenciales del matrimonio¹³³.

Cuando el contrayente quiere rectamente el vínculo conyugal con sus propiedades, fines, etc. y a la vez, a causa de su error, sólo puede concebir tal vínculo como no-sacramental, no se puede afirmar que la voluntad se encuentra «determinada» en sentido no-matrimonial. La recta intención matrimonial no queda bloqueada por tal manifestación, que, como hemos señalado, es contradictoria. Un error sobre la dignidad sacramental que implique en la práctica la formulación de una voluntad exclusivamente contraria al don sacramental, sin incidir en la rectitud de la entrega conyugal, es todavía compatible con la recta intención: no supone todavía un *rechazo explícito y formal* del proyecto divino sobre el matrimonio. En este sentido parece haberse manifestado el Pontífice en su último discurso a la Rota, al afirmar que en el momento de delimitar los efectos del error determinante sobre la sacramentalidad es necesario considerar que una actitud de los contrayentes que no tuviera en cuenta la dimensión sobrenatural del matrimonio, sólo puede hacerlo nulo si afectara a su validez en el plano natural en el cual se realiza el signo sacramental¹³⁴, es decir, haciendo faltar la recta intención matrimonial.

133. Es el caso contemplado en la sent. c. Stankiewicz, 25-IV-1991, cit.

134. Cfr. JUAN PABLO II, *Alocución a los Prelados de la Rota Romana* 30-I-2003, n. 8, cit., p. 5.

La cuestión de fondo estaría en determinar qué prevalece en la voluntad del sujeto: querer contraer o el rechazo de la dimensión sacramental del matrimonio. En el caso de un error inconsciente, un posible modo de verificar la efectividad de la adhesión al matrimonio no-sacramental sería plantearlo de manera paralela al mecanismo del c. 1097 § 2, pero referido esta vez, no a una cualidad de la persona, sino a una cualidad del matrimonio¹³⁵. Es decir, el contrayente, en su proceso de selección de la persona y del vínculo que precede al consentimiento matrimonial, ha querido directa y principalmente un matrimonio no sacramental no sólo porque era el único matrimonio que conocía, sino porque sólo quiere el vínculo si no es sacramental, *sic et non aliter*.

Cuando, por el contrario, nos encontramos ante un error que se refiere exclusivamente a la dimensión sobrenatural del matrimonio, la determinación de la voluntad hacia una opción no-matrimonial sigue un camino distinto. No basta, a nuestro juicio, la especificación de un objeto matrimonial no-sacramental, para viciar de raíz el consentimiento. En presencia de una recta intención matrimonial, tal manifestación es irrelevante, siendo imprescindible que el contrayente condicione la validez de su misma recta intención matrimonial a la no-sacramentalidad, excluyendo el mismo matrimonio si es sacramental.

A la luz de cuanto hemos dicho, podemos concluir que un error sobre la dignidad sacramental del matrimonio, para ser invalidante, debe llegar a *condicionar* la voluntad de entrega conyugal¹³⁶. ¿Cómo calificar tal supuesto conforme a la actual sistemática de los Códigos canónicos? Cabría considerar el supuesto de error sobre la dignidad sacramental un supuesto *peculiar* de condición impropia¹³⁷. Una condición, ya no sólo

135. Sin que ello suponga reducir la dimensión sacramental a elemento del matrimonio.

136. A este planteamiento se refería el Romano Pontífice en su discurso a la Rota Romana de 1993: «se heriría gravemente la estabilidad del matrimonio (...) si el así llamado *error iuris* acerca de una propiedad esencial del matrimonio o de su dignidad sacramental, no fuera tan intensa como para condicionar el acto de voluntad, determinando así la nulidad del consentimiento». JUAN PABLO II, *Alocución a los Prelados de la Rota Romana* 29-I-1993, en AAS 85 (1993), n. 7, p. 1259. Cfr. también, C. J. ERRÁZURIZ M., *Rilevanza canonica della sacramentalità*, cit., p. 568.

137. Cfr. U. NAVARRETE, *De sensu clausulae*, cit., pp. 486-493; J. KOWAL, *L'errore circa le proprietà essenziali o la dignità sacramentale del matrimonio* (c. 1099), en «Periodica», 87 (1998), pp. 287-327; R. SERRES LÓPEZ, «*Error recidens in condicionem sine qua non*», cit., pp. 181-184; M. TINTI, *Condizione esplicita e consenso implicitamente condizionato nel matrimonio canonico*, Roma 2000, p. 179

lo *impropia*, en cuanto se somete el nacimiento del vínculo a un hecho pasado o presente, sino *peculiar*, en cuanto debe prescindir de una de sus características distintivas: el estado de duda, característico de quien pone una condición, no se verificaría de manera necesaria, pues lo específico del error determinante es la certeza. La otra característica propia de la condición —la voluntad de hacer depender de ésta el consentimiento— se verifica específicamente en este supuesto, y es precisamente lo que resulta típico de la posible relevancia jurídica de este error.

En nuestra opinión, un error que condiciona la voluntad del modo que hemos planteado, en sustancia no se distingue de la simulación (total) del consentimiento. Se trata, en efecto, de un mismo fenómeno, pues una voluntad que condicionara la validez del vínculo a la no-sacramentalidad, sería una voluntad verdaderamente excluyente del mismo matrimonio *en cuanto* sacramental: de hecho, durante los trabajos de reforma del CIC, se juzgó adecuada la supresión de las condiciones contrarias a la sustancia del matrimonio, es decir, contrarias al mismo matrimonio o a sus elementos esenciales, puesto que «non agitur de condicionibus vere nominis, sed actu positivo voluntatis»¹³⁸. En definitiva, quien afirma querer absolutamente un matrimonio no sacramental, *en cuanto no sacramental*, debe hacerlo a través de un rechazo del mismo matrimonio *si es* sacramento, lo cual no puede verificarse simplemente como error, sino que debe admitirse que hay *verdadera exclusión* del matrimonio.

Hemos alcanzado esta convicción, considerando, sobre todo, la naturaleza específica de la dimensión sacramental del matrimonio: su identificación como *qualitas* de todo el matrimonio, que no modifica la esencia de la entrega conyugal. Ello implica que su rechazo, *simpliciter*, no es relevante mientras haya recta intención matrimonial. Por tanto, sólo será eficaz el rechazo, explícito y formal, del mismo matrimonio *en cuanto sacramental*. Subsidiariamente, hemos considerado también el propio concepto de error sobre la dignidad sacramental del matrimonio: hipótesis que, a nuestro juicio, no puede formularse más que desde el conocimiento de la naturaleza sacramental del matrimonio entre bautizados: es el error de opinión que genera un acto positivo de voluntad ex-

138. «Communications», 3 (1971), pp. 77-78.

cluyente¹³⁹. Acto positivo excluyente que debe dirigirse al matrimonio mismo *si es sacramental* y, por eso, es un acto de simulación total¹⁴⁰.

El análisis de la jurisprudencia más reciente en esta materia pone en evidencia, a nuestro juicio, la excepcionalidad de una voluntad contraria a la sacramentalidad del matrimonio que llegue a hacer nulo el consentimiento, también en las actuales circunstancias, en el contexto de una sociedad secularizada. Se ha puesto en evidencia que la actitud más frecuente en los contrayentes es la de ignorar la dimensión sacramental del matrimonio y mostrarse indiferentes ante ella¹⁴¹. Por otra parte, se ha visto cómo los contrayentes a menudo rechazan confusamente aspectos como la ceremonia religiosa o las creencias de la Iglesia, sin que eso pueda considerarse un auténtico rechazo de la sacramentalidad¹⁴².

Parece que ni los cambios sociales ni las adquisiciones teológicas en la comprensión de la dimensión sacramental del matrimonio han mutado la sustancial validez de los principios aplicados por la tradición canónica al rechazo de la dignidad sacramental; principios que quizá cabe formular y fundamentar de modo más acorde a la actual sensibilidad teológica y canónica, contando con las luces que ha aportado el magisterio reciente para una más profunda intelección del matrimonio cristiano. Emplear esfuerzos en esta tarea representa una contribución positiva al reforzamiento de la estabilidad del vínculo conyugal cristiano, secundando el impulso evangelizador de Juan Pablo II en estos albores del tercer milenio.

139. Cfr. A. STANKIEWICZ, *Errore circa le proprietà e la dignità sacramentale del matrimonio*, cit., p. 131. Según este autor, el error determinante puede darse sólo en una situación de ignorancia, no en cambio en la del llamado «error de opinión», que implica conocimiento de lo contrario.

140. Si nos inclinamos a constatar que un error sobre la dignidad sacramental, para ser invalidante, debe resolverse en exclusión del matrimonio mismo, no es porque no nos parezca viable admitir la autonomía jurídica del error que determina la voluntad respecto a las propiedades. Pero creemos que la posible eficacia invalidante de un error sobre la dignidad sacramental no se ajusta *simpliciter* a la dinámica del error determinante (dicho sea de paso, interpretado siempre pensando en las propiedades esenciales). Por esa razón se hace necesario, a nuestro juicio, replantear la formulación del vigente c. 1099, de problemática interpretación a causa de su anómalo iter redaccional, en el que se reintrodujo la cláusula referente a la dignidad sacramental por motivos de índole ecuménica. Sobre el iter redaccional del canon, cfr. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDI, *Actae et documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici recognoscendo. Congregatio Plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita*, Città del Vaticano 1991, pp. 452-460.

141. Cfr. sent. c. Gianecchini, 18-XII-1996, cit.

142. Cfr. sent. c. Doheny, 18-II-1959, n. 4, cit., p. 62; c. Burke, 23-VI-1987, n. 5, cit., p. 395; c. Gianecchini, 18-XII-1996, cit., p. 568.

